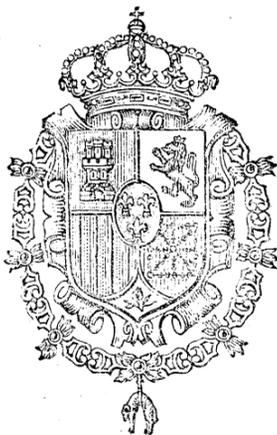


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Loeches, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad es de 7.717 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 8 pesetas 45 céntimos:

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 60 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 3.034 pesetas 68 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo de Loeches desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la repetida ley, á la que se le ha señalado, cuyo aumento tampoco se halla debidamente justificado por las oficinas provinciales de Hacienda:

Considerando que si se sostuviera su cupo actual al Ayuntamiento recurrente, resultaría éste excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes y contribuyendo con el de 8 pesetas 45 céntimos, es evidente que cada uno de ellos resulta gravado de más en 2 pesetas 70 céntimos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Loeches, en su cupo del actual año económico la cantidad de 2 315 pesetas 10 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 5.401 pesetas 90 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en razón del impuesto de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Corpa, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 4.195 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 598 habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 7 pesetas un céntimo:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual aumentado en 40 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 2.404 pesetas 98 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar al pueblo recurrente su cupo de consumos, desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la referida ley de 31 de Diciembre, á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales.

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría el pueblo de Corpa excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 7 pesetas un céntimo cada uno de ellos, satisface de más una peseta 26 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado á su debido tiempo, la rebaja debe entenderse desde el presente año económico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al pueblo de Corpa, en su cupo de consumos del año económico actual, la cantidad de 1.258 pesetas 50 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.936 pesetas 50 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa *Worms Josse y Compañía* contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que dispuso la aplicación de la partida 63 del Arancel para el adeudo de 4.760 kilogramos heces de vino, que se despacharon en la Aduana de Pasajes con declaración núm. 20 del corriente año y se aforaron por la partida 92:

Vista la muestra de la referida mercancía y lo informado por el Consultor químico de ese Centro; Y considerando que las heces de vino, más ó me-

nos ricas en crémor, tanto por su origen, producto de las reacciones químicas que tienen lugar en la fabricación de los vinos, cuanto por su composición, deben reputarse como un producto químico de los no expresados en el Arancel y comprendido por consiguiente en la partida 92 del mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido revocar el fallo de la Junta arbitral y disponer que se aplique para el adeudo de las heces de vino la partida 92 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación elevado á este Ministerio por la casa Viuda de González Plasencia y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, que aprobó el aforo por la primera columna del Arancel de una partida de *camia lignea*, procedente de Londres, despachada con declaración número 1882/86:

Vistos el expediente núm. 27/86 á que la mencionada apelación se refiere, y la certificación de la Aduana de Londres presentada para el despacho de la mercancía:

Considerando que la canela de que se trata, en el mero hecho de proceder del depósito de una nación no convenida, por más que conocidamente sea producto de país convenido, no puede disfrutar de los beneficios de la segunda columna del Arancel mientras no se demuestre debidamente, según previene la regla 4.ª de la disposición 12 del Arancel, que salió del país productor con destino á España, y que sólo ha sido trasbordada ó ha pasado de tránsito por el país no convenido;

Y considerando que ni una cosa ni otra demuestra el documento de la Aduana inglesa, que no es certificado del origen de la canela en cuestión, ni certificación de su tránsito ó trasbordo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para adquirir, continuar la instalación y explotar la red telefónica de Barcelona, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generale

de 13 de Junio, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica de Barcelona.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 10 de Agosto próximo, á las dos de su tarde en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, principal, y en Barcelona presidido por el señor Director Jefe del Centro de dicha capital, sito en la Ronda de San Pedro, números 19 y 21.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos para Madrid, y en la sucursal respectiva para Barcelona, la fianza de 8.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á hacerme cargo de la red telefónica de Barcelona y á continuar su instalación y explotación durante el plazo de 20 años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio último, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de..... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 8.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.º En el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 24.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión.

De no llenar estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.º El concesionario ejecutará las obras en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 13 de Junio último y condición 4.ª del pliego de bases generales.

7.º Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el decreto y bases de subasta.

8.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado, será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin distinción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se admitirán durante 10 minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10.º El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio último, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha y las particulares de la concesión, sometiendo á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, GONZÁLEZ.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Carlos Alvarez y Guijarro, en nombre de D. Manuel Allende, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Osuna, en representación de D. Cirilo María Ustara, sobre revocación de la Real orden de 29 de Julio de 1882, relativa á la concesión de una demasia para la mina *San Antonio*, sita en término de Siete Concejos de Somorrostro, Vizcaya.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gervasio de Ustara, como apoderado de su padre D. Cirilo María, solicitó, en instancia de 4 de Octubre de 1879, del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que, como dueño que era de la mina de hierro titulada *San Antonio*, sita en el punto de los Cobachos, jurisdicción de los Siete Concejos de

Somorrostro, deseaba obtener para dicha mina el espacio franco que quedaba de demasia entre la expresada mina *San Antonio*, y las llamadas *Indiana*, *San Martín*, *Perseguida*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*:

Que presentada la anterior instancia el día 6 del mismo mes, con la correspondiente carta de pago, en el día 7 decretó el Gobernador de la provincia que pasara al Ingeniero Jefe de minas para el reconocimiento y levantamiento del plano topográfico:

Que en 29 de Diciembre del citado año 1879, el D. Cirilo María Ustara é Isla acudió nuevamente al Gobernador exponiendo, que además de lo que tenía solicitado en su instancia de 4 de Octubre de 1879, presentada en el día 6 de aquel mes, deseaba obtener, como ampliación de dicho terreno de demasia, el que se hallaba comprendido entre el lado Norte de la *Perseguida*, hasta la mina *Aurora*, de suerte, que la demasia anteriormente solicitada, con la ampliación que en esta solicitud hacía el recurrente, comprendía el espacio ó terreno que quedaba entre la mina *San Antonio*, para la que se pedía, y las llamadas *Indiana*, *San Martín*, *Alhóndiga*, *Aurora*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*:

Que en 30 de Diciembre del citado año 1879, el Gobernador decretó que se remitiera la anterior instancia al Ingeniero Jefe de minas á los efectos que procedieran, uniéndola al expediente de su referencia *San Antonio*; y en 18 de Junio de 1880, el Ingeniero Jefe de minas devolvió el expediente con informe y plano, haciendo constar en aquél, que en cumplimiento del decreto del Gobernador procedió al levantamiento del plano de las minas *San Antonio*, *Indiana*, *San Martín*, *Perseguida*, *San José*, *San Fermín*, *San Ignacio* y *Olvido*, entre las cuales resultaba la demasia solicitada para la mina *San Antonio*; que en el terreno limitado por las minas referidas no había espacio franco suficiente para una concesión regular, y por lo tanto procedía adjudicarlo como demasia, con arreglo al art. 13 del Decreto-ley Bases, haciendo al propio tiempo presente que este terreno fué solicitado con anterioridad para la mina *San Martín* y demarcado en 20 de Febrero de aquel año:

Que el interesado protestó contra la morosidad de la Administración en 29 de Marzo de 1880, y hecho constar en el expediente por medio de la oportuna diligencia, puesta por el Oficial del Negociado en 23 de Octubre del mismo año, que las minas que cerraban el espacio que se solicitaba como demasia estaban concedidas, siendo la última de ellas la mina *San Antonio*, de la que se expidió el título de propiedad en 9 de Diciembre de 1878, el Gobernador de la provincia, por decreto de 27 de Octubre de 1880, mandó publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la demasia solicitada y fijar los edictos correspondientes:

Que publicada en efecto en el *Boletín oficial* del día 28 de Octubre de 1880 la citada solicitud de demasia para la mina *San Antonio*, presentaron sus oposiciones D. Juan González Labín como dueño del Registro *Perla*, alegando que en esa solicitud se aspiraba á obtener el mismo terreno que él tenía pretendido para su registro; que el expediente de Ustara existía al mismo tiempo que el de demasia á la mina *San Martín*, que también pretendía el mismo terreno, así como otros, y al mandar que se demarcara el de demasia á *San Martín* quedó anulado el de demasia á *San Antonio*, aunque esta nulidad no se hubiera declarado de una manera explícita, y que no se había protestado por Ustara contra las faltas de la Administración. D. Francisco de Arenas, como dueño del registro *Primera*, se opuso también á la solicitud de demasia *San Antonio*, alegando que la mina *San Antonio* no podía aún considerarse como concesión, puesto que estaba apelado para ante la Superioridad el decreto del Gobernador, en que se otorgaba la mina, y por lo tanto, no estaba cerrado el espacio que se pretendía como demasia; que no se había tampoco protestado por Ustara contra las faltas de la Administración, y en que prestándose el terreno de que se trata á la división por pertenencias, tiene el opositor un derecho preferente á que se le adjudique como concesión, en virtud del registro que tiene hecho sobre el que solicita el mismo terreno como demasia. D. Juan Mariano Vázquez presentó igualmente su oposición como dueño del registro *Potosí*, fundándose en que la demasia solicitada por Ustara afectaba en parte al terreno solicitado por el opositor para su registro, y en que el solicitante de la demasia *San Antonio* no había cumplido con lo que ordena el art. 23 de la ley y 20 del Reglamento de Minas. Los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía se opusieron asimismo á la referida solicitud de demasia para la mina *San Antonio*, fundándose en que ese terreno lo tenían pretendido para la mina *Olvido*, de que eran dueños, habiéndolo solicitado también con anterioridad para la mina *San Martín*, y que si bien este expediente fué cancelado, los reclamantes mantuvieron siempre su aspiración al terreno de que se trata. Y por último, presentó también su oposición D. Jacinto Zumalacárregui, en nombre de Doña Francisca de los Heros, porque dicha demasia podía afectar al registro ampliación á la mina *San José*:

Que dada vista al interesado de las oposiciones que se habían presentado contra la solicitud de demasia á la mina *San Antonio*, el D. Cirilo María Ustara las contestó, y el Gobernador de la provincia, por Decreto de 10 de Enero de 1881, dispuso que pasara este expediente á la Comisión provincial, acompañando al mismo, como antecedentes, el de demasia para la mina *San Martín*, y el registro titulado *Disputada*, número 2.310, á fin de que dicha Corporación emitiera el informe que previene el art. 24 de la Ley de Minas:

Que la Comisión provincial, antes de evacuar el informe pedido, creyó necesario la resolución de dos cuestiones; siendo la primera relativa á la concesión de la mina *San Antonio*, puesto que mientras por el Ministerio de Fomento no se re-

solciera en definitiva lo que procediera en orden al recurso de alzada interpuesto contra dicha concesión, nada podía determinarse sobre la solicitud de demasia; y la segunda, consistente en que, en el caso de no prevalecer la reclamación de Arenas, determinar previamente si el terreno designado por Ustara para demasia de la mina *San Antonio* se superpone al registrado para las minas *Potosí*, *San José* y otras:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de minas, éste lo emitió en 24 de Marzo de 1881 en el sentido de que, si no se había dictado una resolución definitiva otorgando la concesión de la mina *San Antonio*, nada podía aún determinarse sobre la solicitud de demasia presentada por D. Cirilo María Ustara, como concesionario de la citada mina; que debía, sin embargo, hacer presente que por aquella Jefatura se había siempre considerado como concesión la citada mina *San Antonio*, y en tal concepto había figurado en informes y planos que en diferentes ocasiones remitieron al Gobierno de provincia los Ingenieros del distrito; que según expuso ya en su informe de 18 de Junio último, en el terreno que en este expediente se solicitaba no había espacio franco suficiente para una concesión regular de cuatro hectáreas, y tendrá, por lo tanto, que adjudicarse como demasia; que si concedida la mina *San Antonio*, se quería saber previamente si el terreno pedido como demasia se sobreponía al solicitado por otros registradores, en ese caso era necesario que se le remitieran los expedientes de registro *Perla*, *Primera* (número 2.254), *Potosí* (número 2.295), y ampliación á la mina *José*, y demasia á la *Olvido* (número 2.369):

Que remitidos al Ingeniero Jefe los antecedentes por el mismo pedidos, volvió á informar en 9 de Julio de 1881, acompañando al propio tiempo un plano, y manifestando que el terreno que en este expediente se solicita como demasia para la mina *San Antonio* está pedido en su totalidad para la mina *Olvido* (número 2.369), y registro *Perla* (número 2.471); que además, una parte de ese terreno se halla solicitada por el registro *Primera* (número 2.254), y la otra por el titulado *Potosí* (número 2.295); que luego que se dicte una resolución definitiva en el expediente de la mina *San Antonio*, es necesario resolver también cuál de los expedientes citados ha de considerarse con derecho preferente para obtener la concesión del terreno solicitado:

Que pasado nuevamente el expediente á informe de la Comisión provincial, volvió á reclamar, como antecedente, la resolución recaída en el expediente de concesión de la mina *San Antonio*; y encontrándose dicha resolución publicada en la GACETA, se decretó, por el Gobernador de la provincia, que se le hiciera así presente á la Comisión provincial, remitiéndole al propio tiempo el expediente para que evacuara el informe pedido, como así en efecto lo hizo, en sentido de que procedía declarar la nulidad del expediente de registro de demasia, número 2.285, para la mina *San Antonio*, instruido á instancia de D. Cirilo María Ustara, por ser nulo desde su origen, puesto que no hizo indicación alguna en la solicitud de registro, respecto de los vicios que pudieran afectar á la validez legal del expediente de demasia, número 806, para la mina *San Martín*, que se contrae al mismo espacio solicitado por Ustara, y no ser posible admitir la existencia de más de un registro sobre el mismo terreno:

Que en 29 de Diciembre de 1881, el Gobernador dictó providencia por la que declaró fenecido y sin curso el expediente de demasia para la mina *San Antonio*, número 2.285, fundándose en que á la fecha en que se incoó esta solicitud se encontraba en tramitación el de demasia, número 806, para la mina *San Martín*, relativa al mismo terreno solicitado en el de que se trata, en que, con arreglo al párrafo segundo, artículo 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, no cabe la existencia y tramitación de dos expedientes relativos al mismo terreno:

Que interpuesta apelación de esta providencia, y remitidos al Ministerio los antecedentes, se pasaron á la Junta Superior facultativa de Minería, la cual creyó necesario reclamar algunos otros antecedentes para evacuar su informe, y con presencia de ellos, en 17 de Junio de 1882, informó por mayoría que debía revocarse, por improcedente, el decreto del Gobernador, que declaró fenecido y sin curso el expediente de que se trata:

Que del mismo parecer fueron el Negociado del Ministerio respectivo y la Dirección general del ramo, y, pasado el asunto á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, fué de dictamen que, en vista de que el expediente de demasia *San Antonio* no tenía vicio alguno que lo invalidase, procedía revocar el Decreto apelado por el que se declaró fenecido y sin curso dicho expediente, y adjudicar á D. Cirilo María Ustara la expresada demasia en los términos que primeramente la solicitó, ó sea sin la ampliación después pretendida, fundándose en que había sido mal aplicado por el Gobernador el párrafo segundo, artículo 75 del Reglamento de Minas, toda vez que este precepto se refiere únicamente á los expedientes de investigación y de registro y no puede dársele aplicación más extensiva que la que le dió el legislador; en que son arbitrarias y contra los preceptos explícitos de la Ley las oposiciones hechas á esta solicitud, fundadas en la fecha en que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, puesto, que, con arreglo á la expresada Ley y al Reglamento para su ejecución, las peticiones de esta clase tienen una tramitación especial y no se publican sino después de los oportunos reconocimientos, para cerciorarse de la existencia de la demasia en que el interesado hizo además la protesta que prescribe la Ley, al terminar los cuatro meses fijados para este efecto, y en que se justificaba también con todos los informes del Ingeniero y con el emitido por la Junta Superior facultativa de Minería, que el espacio solicitado no se presta para una concesión, y que

sin necesidad de la mina *Perseguida* quedó cerrado con la concesión de la *San Antonio*, que fué legalizada con la expedición del título de propiedad, sin que existiera reclamación en contrario; y que en virtud de estas consideraciones, así como por no afectar el terreno pedido al de la ampliación á *San José*, no podía menos de reconocerse la falta de fundamento de las oposiciones presentadas por los interesados en los registros *Perala*, *Potosí*, *Primera* y *Alerta*, en la demasia de *Oviedo* y en la referida ampliación:

Que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 29 de Julio de 1882 hoy impugnada:

Que mientras tanto, en 20 de Enero de 1877, D. Ignacio de Ubieta solicitó del Gobernador de Vizcaya un registro con treinta y cinco pertenencias de mineral de hierro, con el título de la *Princesa*, en término de la jurisdicción de Siete Concejos de Somorrostro, parajes que llaman Costabuena, los Cobachos, la Jarilla, la Blanca y Teresa, lindante al Norte con las minas *Esperanza*, *Begoña*, y *César*; al Este, con la *San Martín*; al Sur con las *San José* y *San Fermín*; y al Oeste con ésta, *San Severino* y *San Ignacio*. Presentó en esta solicitud la designación y denunció las minas comprendidas en el terreno que designa, tituladas *Indiana*, *San Antonio*, *San José* y *Perseguida*; y varios otros registros, cuyas minas y expedientes se hallan en estado de nulidad y de caducidad, por haber faltado á las prescripciones de la Ley y Reglamento y nuevas bases, por lo cual no habían adquirido ningún derecho, según la disposición 16 de las generales en su primer párrafo:

Que por decreto del Gobernador de 26 de Enero del mismo año se admitió esta solicitud de registro denunciado, tomándose razón en el libro correspondiente, y entregando al interesado el documento para su resguardo, se mandó hacer las publicaciones debidas y darle la tramitación prevenida por la Ley:

Que en 31 de Enero siguiente, el interesado protestó contra la morosidad de la Administración, y en 26 de Marzo solicitó que se le demarcara su registro:

Que en 14 de Diciembre del mismo año 1877 por el Gobernador se declaró sin curso ni valor alguno la anterior solicitud de registro número 2.156, y notificada al interesado, éste se alzó de él para ante el Ministerio de Fomento, el cual dictó la Real orden de 1.º de Marzo de 1883, de conformidad con lo consultado por la Junta superior facultativa de Minería, revocando el Decreto apelado, y disponiendo que el expediente la *Princesa* continuara tramitándose en forma legal, siempre que de las diligencias que previamente debería practicar el Gobernador, resultara la procedencia en todo ó en parte de las caducidades y cancelaciones solicitadas, y por consiguiente la existencia de terreno franco para una concesión:

Que en 21 de Marzo de 1883, D. Manuel Allende acudió al Gobernador con una solicitud acompañando la escritura de adquisición del registro la *Princesa*, para que se tomara razón de ella en el respectivo expediente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Carlos Alvarez y Guijarro, en nombre de D. Manuel Allende, dedujo en 14 de Marzo de 1883 demanda contra la Real orden de 29 de Julio de 1882, suplicando que en definitiva fuera esta revocada:

Que Mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda por no haber sido parte el demandante en el expediente gubernativo, ni hallarse comprendido el caso en el art. 89 de la Ley; pero admitida, de acuerdo con el dictamen de la Sala, se pusieron los autos de manifiesto al Licenciado Alvarez Guijarro, que dejó trascurrir con exceso el término señalado para ampliarla, por lo que se le declaró decaído de este derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda con la súplica de que se declare firme y ejecutoria la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración general:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Cirilo María Ustara, contestó la demanda en concepto de coadyuvante de la Administración, con la súplica de que se absolva á ésta de la demanda;

Y que, por incompatibilidad del Licenciado Esquer, se personó, á nombre de D. Cirilo María Ustara, el de igual grado D. Manuel Osuna, á quien la Sección de lo Contencioso tuvo por parte:

Visto el art. 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que dispone que dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado:

Visto el párrafo segundo, art. 75 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, que dispone que tampoco se admitirán ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación:

Vistos, el art. 11 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, en que se dispone que la pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la tercera sección (entre las cuales figura el hierro), es un sólido de base rectangular de 100 metros de lado, ó sea una hectárea: el artículo 12, que sólo permite hacer concesiones cuya extensión superficial no sea menor de cuatro pertenencias ó hectáreas; el 13 que dice, que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, se concederá á aquel de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite; y el 32, que deroga todas

las prescripciones de la legislación anterior contrarias á lo que en éste se dispone:

Considerando que la demanda entablada por D. Manuel Allende tiene por objeto impugnar la Real orden que otorgó la demasia *San Antonio* á D. Cirilo María Ustara, y esa impugnación se hace por quien no es dueño de ninguna de las minas colindantes, circunstancia esta que el demandante no ha acreditado ni intentado siquiera acreditar:

Considerando que si se revocase la Real Orden reclamada, concesión de la demasia á la mina *San Antonio*, y se otorgase al demandante esta concesión, sería menor de cuatro hectáreas, lo cual constituiría la infracción terminante de lo preceptuado en los artículos 11, 12, 13 y 33 del Decreto-ley Bases antes citado:

Considerando que D. Cirilo María Ustara tiene acreditado en el expediente que es dueño de la mina *San Antonio*, límite del terreno en cuestión, y que en tal concepto ha sido el primero que lo ha solicitado:

Considerando que la disposición del art. 75 del Reglamento que se invoca por el demandante, no puede tener aplicación en el presente caso, toda vez que dicha disposición se refiere á registros en tramitación después que haya sido admitida y publicada la designación, circunstancias que no concurren en el registro de D. Manuel Allende, supuesto que no aparece publicada en el *Boletín oficial* la designación;

Y considerando que tratándose de un registro denunciado, como es el *Princesa*, es principio inconcuso consignado en la legislación de 1849, y sostenido constantemente, que el denunciador no tiene acceso á la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración activa que desestimen su denuncia, porque con ellas no se le ofende derecho alguno;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta del Valle, D. Juan del Río, D. Antonio Guero-la, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Manuel Allende contra la Real Orden de 29 de Julio de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas estancadas.

Del almacén de efectos estancados de la provincia de Huesca han sido sustraídos los pliegos de papel de Pagos al Estado, de Multas municipales y de Correos y Telégrafos que se expresan á continuación:

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO			
De la clase	1.ª	16 pliegos números	2.855 al 2.870
»	2.ª	8 » »	4.617 al 4.624
»	3.ª	20 » »	2.026 al 2.045
»	4.ª	106 » »	4.045 al 4.150
»	5.ª	358 » »	13.543 al 13.900
»	6.ª	236 » »	17.222 al 17.457
»	7.ª	68 » »	16.933 al 17.000
»	8.ª	281 » »	26.197 al 26.477
»	9.ª	384 » »	30.617 al 31.000
»	10.ª	500 » »	109.226 al 109.725
»	11.ª	260 » »	93.966 al 94.225

MULTAS MUNICIPALES

De 0.50 céntimos	1.282 pliegos números	314.521 al 315.802
De 1 peseta	1.000 » »	286.021 al 287.020

TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

De 0.10 céntimos	17.400 timbres núms.	188.178 al 188.264
De 0.15 id.	152.400 » »	1.664.671 al 1.665.432
De 0.30 id.	8.250 » »	39.897 al 39.978
De 0.40 id.	4.450 » »	24.660 al 24.687
De 0.50 id.	2.400 » »	51.764 al 51.787
De 1 peseta	1.650 » »	181.032 al 181.047

En su consecuencia, y habiéndose declarado nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados documentos, se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, José de Peláez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 28 de Junio próximo pasado, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel.

La subasta se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose en su celebración las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

La licitación versará en primer término sobre rebaja en la subvención de 7.500.000 pesetas, concedida á esta línea por la ley especial de 16 de Abril de 1885.

En caso de proposiciones iguales respecto á la rebaja de la subvención se celebrará en el término de 10 días una nueva subasta por pliegos cerrados, en la cual no podrán tomar parte más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales en la primera; esta segunda subasta versará sobre rebaja en el tipo de las tarifas, del modo que se prefiere en el artículo 36 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para ejecución de la ley general de Obras públicas.

En el caso de presentarse proposiciones iguales en esta segunda subasta, ó no se presentase pliego alguno, se procederá en el acto á una licitación abierta que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión en los términos marcados en el art. 37 del citado reglamento, y en el caso de no haber oferta alguna se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 44 del mismo reglamento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello clase 11.ª, acompañando á cada proposición en pliego cerrado aparte el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 182.814 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación de la concesión, abonará el adjudicatario de la misma al dueño del proyecto el valor de éste, con arreglo á la tasación aprobada, que asciende á la cantidad de 120.669 pesetas y 79 céntimos, en la que está comprendido el 20 por 100 que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1854.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que pueda importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general.—Por delegación, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día.... y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Calatayud á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención otorgada por la ley especial de 16 de Abril de 1885, en tantas pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—LEY.—D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871, la concesión de la línea de Calatayud á Teruel.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de 99 años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 1.500.000 pesetas.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Calatayud á Teruel.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Calatayud á Teruel, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de los cinco años fijados en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871. Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Calatayud, Paracuellos, Vellilla, Fuentes, Murero, Daroca, Bágüena, Lugo, Calamocha, Caminreal, Monreal del Campo, Villafranca, Santa Eulalia, Cella y Teruel. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de las expresadas, sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 914.070 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado; esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para este ferrocarril en:

Seis locomotoras para viajeros.

Catorce ídem para mercancías.
Seis coches de primera clase.
Catorce ídem de segunda íd.
Cuatro íd. mixtos de primera y segunda íd.
Treinta coches de tercera clase.
Diez íd. mixtos de segunda y tercera íd.
Ocho furgones de equipajes.
Cuarenta vagones cubiertos para mercancías.
Cuarenta íd. descubiertos para íd.
Ciento íd. íd. para carbón.
Ocho íd. cuadras ó establos.
Ocho trucks.
Doce frenos con casilla para coches.
Treinta frenos sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos, tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno determine establecer servicio teleográfico, el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia. El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á 500 días de haber, y en el caso de inutilización temporal se les abonará por la Empresa concesionaria de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio. Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12. La Empresa concesionaria facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos y mobiliario que se consideren necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la

ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución según su párrafo sexto.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior, y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refieran.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa, adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco años primeros de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas ó iguales de 1.500.000 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá dentro de cada año de la cifra de 1.500.000 pesetas asignadas á cada una de las cinco anualidades.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y para su explotación durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se hallase vigente á la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si trascurridos dos años, á contar de la fecha en que se dé principio á los trabajos, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor equivalente al de la cuarta parte del presupuesto, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los 10 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión; si este término fuera mayor de 15 por 100 se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100: si es menos, y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 27. El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal que se depositen en la sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por 99 años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878, á la ley especial de 16 de Abril de 1885, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de esta línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Art. 31. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión, y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

Conforme y acepto las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 22 de Mayo de 1886.—Alejandro Morodo.

TARIFA

DE PRECIOS MÁXIMOS DE PEAJE Y TRASPORTE PARA EL FERROCARRIL DE CALATAYUD Á TERUEL.

	PRECIOS		
	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda íd.....	0'045	0'0225	0'0675
Idem de tercera íd.....	0'027	0'0135	0'0405
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro....	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'0225	0'01125	0'03375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01125	0'005625	0'016875
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Pescados y otros comestibles.			
Carnes frescas, frutas, leche, ostras y otros pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0'25875	0'16875	0'42750
Mercancías.			
<i>Primera clase.</i>			
Plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'090	0'05625	0'14625
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales (á excepción de los que se dirá luego), leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes y plomo en gránulos.....	0'0675	0'04275	0'11025

PRECIOS

	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Tercera clase.</i>			
Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillo, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'05625	0'05625	0'11250
<i>Especiales.</i>			
Carbón mineral, cok y menas de hierro.....	0'03375	0'03375	0'06750
Hierro en barras ó palastro, fundición en bruto y amoldada.	0'05625	0'05625	0'11250
<i>Objetos diversos.</i>			
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'07875	0'06750	0'14625
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0'12375	0'10125	0'22500
	0'1575	0'1125	0'27000
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las Tarifas de peaje y transporte del ferrocarril de Calatayud á Teruel.

- 1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.^a La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos con 15 días de anticipación.
- 5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.^a Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el tras-

- porte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:
 - Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobernador á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0'0075 por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 cualquiera que sea la distancia recorrida.
 - 9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á efectuar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
 10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.
 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.
 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
- Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.
- Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.
- Madrid 20 de Febrero de 1883.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.—GAMAZO.*

RELACION del material para el establecimiento del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de los útiles y herramientas necesarias para su construcción que se han de importar del extranjero, con opción á la exención de derechos de Arancel y demás que se expresa en el art. 20 de la ley general de Ferrocarriles.

199 KILOMETROS 100 METROS		
	VALOR	
Número.	Pesetas. Cts.	
Teodolitos con sus tripodes y cajas.....	3	1.875
Niveles de aire con idem id.....	3	1.500
Cintas metálicas.....	10	175
Cadenas.....	10	300
Pantógrafos.....	1	250
Transportadores.....	6	450
Miras parlantes (pares).....	6	375
Estuches de dibujo.....	6	300
Lapiceros (docena).....	50	125
Piumas metálicas (cajas).....	25	50
Portaplumas.....	100	12'50
Colores (cajas de).....	6	150
Gomas para borrar lápiz y tinta.....	200	50
Reglas metálicas (metro-tipo).....	3	75
Chinchas (cajas de).....	10	75
Papel cuadrículado (rollos de 10 metros).....	30	300
Papel fino de dibujo (hojas).....	300	75
Papel tela (metros).....	1.000	1.000
Azadones.....	2.000	10.000
Palas.....	1.000	6.000
Zapapicos.....	2.000	12.500
Fraguas portátiles con sus útiles.....	10	2.500
Yunques.....	10	750
Mecha para barrenos (metros).....	10.000	1.875
Carriles para vía provisional con sus cojinetes, clavazón, etc. (toneladas).....	50	8.750
Vagones para transporte de tierras.....	25	12.500
Ruedas de repuesto para idem (pares).....	10	2.500
Bombas para agotamientos.....	6	7.500
Martinetes para clavar pilotes.....	4	5.000
Grúas.....	2	5.000
Gatos de hierro de doble movimiento.....	15	3.750
Idem de movimiento sencillo.....	15	1.875
Hierro forjado en barras de distintas clases y dimensiones (toneladas).....	50	12.500
Acero para composición de herramientas (idem).....	10	7.500
Clavazón y tornillos de diferentes tamaños (idem).....	5	2.500
Útiles y herramientas diversas (idem).....	»	5.000
Carbón de piedra y cok (idem).....	200	10.000
Puentes de hierro, 714 metros lineales de tramo (idem).....	826	422.955
341 metros lineales cuchillos de palastro para alcantarillas y pontones (idem).....	216.350	84.517'50
Relojes para las estaciones.....	28	1.400

199 KILOMETROS 100 METROS		
	VALOR	
Número.	Pesetas. Cts.	
Básculas para equipajes.....	16	3.000
Idem para pesar vagones.....	4	6.500
305.940 metros lineales de barras carriles (toneladas).....	11.888	2.674.800
Placas de junta ó unión (idem).....	233'630	81.770'84
Bridas ó barretas de junta (pares, idem).....	317'170	111.099'15
Pernos con su tuercas y ovalillos (idem).....	96'540	77.234'40
Grapones (en todos estos artículos 5 por 100 por roturas, idem).....	219'400	87.760'80
92 cambios de vía y cruzamientos (idem).....	184	119.600
2 plataformas para locomotoras (idem).....	40	19.000
16 idem para carruajes (idem).....	96	44.000
Grúas para cargar hasta cinco toneladas.....	4	5.900
Idem locomóviles para servicio de mercancías.....	5	25.000
Idem para levantar locomotoras.....	3	15.000
Máquinas para encostrar y enderezar carriles.....	2	1.000
Idem para cortar idem.....	2	750
Depósitos de palastro para agua.....	7	24.925
2 máquinas de vapor para los talleres y útiles y herramientas para idem.....	»	162.500
Juegos de disco y señales (aparato completo).....	30	15.000
Máquinas para hacer billetes.....	1	2.500
Idem para señalar día y hora.....	14	1.400
Locomotoras para viajeros (10 por 100 repuesto).....	6	396.000
Idem para mercancías (idem).....	14	962.500
Coches de 1. ^a clase (idem).....	6	65.835
Idem de 2. ^a idem (idem).....	14	103.873
Idem mixtos de 1. ^a y 2. ^a idem (idem).....	4	38.335
Idem de 3. ^a idem (idem).....	30	181.830
Idem mixtos de 2. ^a y 3. ^a idem (idem).....	10	65.587'50
Furgones de equipajes con freno (idem).....	8	50.160
Vagones cubiertos para mercancías (idem).....	40	209.000
Idem descubiertos para idem (idem).....	40	175.560
Idem para carbón (idem).....	100	454.437'50
Idem cuerdas ó establos.....	8	30.800
Idem trucks.....	8	27.170
Frenos con casilla para coches.....	12	37.620
Idem sin casilla para vagones.....	30	24.750
Adufás de alambre núm. 21, calibre francés y peso de cada una de 17 kilogramos.....	4.000	68.000
Suspensiones para idem.....	6.000	1.800
Estiradores para idem.....	2.000	5.000
Aparatos telegráficos sistema Breguet.....	14	12.000
Armarios y taquilleros para billetes.....	28	1.400
SUMA total.....	»	7.024.318'20

Esta relación se ha arreglado á la modificación del presupuesto introduciendo una baja considerable en la primitiva.—El concesionario, Francisco Herrer y Marco.
Aprobado el proyecto por Real orden de 14 de Febrero de 1881, con prescripciones.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.—El Director general, S. RUIZ GÓMEZ.*

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

El Ministro de los Países Bajos en esta Corte ha puesto en conocimiento del Sr. Ministro de Estado que el Gobierno de su país ha levantado la prohibición impuesta en Agosto del año último de importar de Francia en aquel reino trapos, vestidos usados y ropa blanca sin lavar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, transmisible, señalado con el núm. 55.158, expedido por este Banco en 5 de Agosto de 1885 á favor de D. José M. Torre Camarasa, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Junio último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—25

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 1.º del actual para adquirir en pública subasta 20.000 vasos grandes de cristal para pila Callaud, destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado durante el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, en Madrid, Cartagena, Gijón y Santander con arreglo al siguiente pliego de condiciones

GENERALES Y ECONÓMICAS

- 1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio inferior del Cuerpo de Telégrafos, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, efectuándose el acto en esta Corte, Cartagena, Gijón y Santander, á las dos de su tarde.
- 2.^a Dicho acto tendrá lugar en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de Claudio Coello, número 8, piso principal, y en Cartagena, Gijón y Santander en los despachos de los Jefes de Telégrafos de los respectivos puntos y ante dichos funcionarios.
- 3.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales respectivas correspondientes á Cartagena, Gijón y Santander.

4.^a Las proposiciones, extendidas en papel sellado, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Coruña, Valladolid y Mérida, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 20.000 vasos grandes de cristal para pila Callaud á tantas pesetas cada uno, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.
(Fecha y firma.)»

5.^a La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas, pero cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

6.^a En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar, por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales respectivas y correspondientes á Cartagena, Gijón y Santander, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese la fianza ó no otorgase la escritura, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida una en papel del sello corres-

pondiente y otra sencilla que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Murcia, Oviedo y Santander, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura.

7.ª La entrega principiará á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los tres siguientes, debiendo presentar en cada uno de los tres meses que durará la entrega la tercera parte del total de los vasos subastados, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 15 de las generales al tipo de adjudicación.

8.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no presentare material por valor suficiente, según la condición anterior, podrá entregar en el siguiente el que le falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales correspondientes y las deducciones que por este motivo hubiese que hacer, si el contratista diere lugar á ellas.

9.ª Si del reconocimiento que según la condición 13 se hará del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

10. Se rescindirá el contrato satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya dado lugar, perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiere presentado vasos útiles por valor al menos de la sexta parte de los subastados al tipo de adjudicación, deducido previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos establecida por la condición 15 de las generales.

Segundo. Si al terminar los tres meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material subastado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones del contrato.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega más la ampliación, que según la condición 9.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.

11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimare conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parezca; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

13. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desearán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y satisfacer los gastos que ocasione.

14. La entrega de este material se hará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA	Vasos.
Madrid.....	5.000
Santander.....	2.000
Zaragoza.....	2.000
Valencia.....	2.000
Córdoba.....	2.500
Coruña.....	2.000
Valladolid.....	2.500
Mérida.....	2.000
TOTAL.....	20.000

15. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista sobre el número total de vasos que ha de entregar en cada punto una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 2 pesetas por cada vaso.

17. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y de todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma, color blanco y dimensiones, iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

2.ª Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajadura alguna, pelos, ni defecto alguno de construcción.

3.ª En el reconocimiento se desearán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados, ó que no sean iguales en un todo al precitado modelo.

4.ª Al rematante á quien se adjudique el servicio se le entregará un vaso modelo con su etiqueta correspondiente, quedando otros ocho en la Dirección general con otra etiqueta firmada por el contratista, y que servirán como tipo de comparación para el reconocimiento de los que se entreguen.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando del viso consular consignado en la patente de la polacra goleta *Sitja*, procedente de Guiría (Venezuela), y arribada en el mes anterior á Vigo, que la salud en Guiría es satisfactoria, cuyo puerto se halla comprendido en el orden de 20 de Febrero de 1880 (GACETA del 23), la cual declaró sucias todas las procedencias de Venezuela y Estados Unidos de la Colombia;

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), ha resuelto declarar limpias las procedencias de Guiría (Venezuela).

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática todos los buques procedentes de dicho puerto, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad, y no se hallen comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Dirección de la misma fecha (GACETA del 3 de Noviembre).

Lo que comunico á V. SS. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25).

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandancia general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la salud es desde hace algún tiempo satisfactoria en el departamento de Finisterre (Francia):

Visto el art. 40 de la ley del ramo; Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 2 de Noviembre de 1885 (GACETA del 3), que declaró sucias las procedencias del citado departamento.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática todos los buques procedentes del Finisterre (Francia), sea cual fuere la fecha de su salida.

Lo que comunico á V. SS. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25).

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 16 del presente mes, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sito en Carabanchel Bajo, cuyo presupuesto de contrato importa 37.758 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante esta Dirección general, situada en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al adjunto modelo, y acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como depósito provisional para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.887 pesetas en efectivo ó valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Madrid 6 de Julio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... del presente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 4 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 25 Dolores Mata.—Villaviciosa.
26 Dolores Nombela.—Leganes.
27 Jacinto Alvarez.—Alcalá.
28 Juan Montoro.—Tarifa.
29 Manuel Pérez.—Santa María.
30 Manuel Sobrino.—La Guardia.
31 Pepita Núñez.—Coruña.
32 Teresa Márquez.—Toledo.

Madrid 5 de Julio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

D. Camilo Gallego, Presidente de la Sección segunda de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Dolores Alonso, conocida por Dolores Yáñez Rodríguez, hija natural de Juana, oriunda de la ciudad de Mondoñedo,

vecina de esta de la Coruña, en donde estuvo domiciliada en la calle de San Andrés, núm. 146, soltera, sirvienta, de 21 años, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 30 días comparezca ante esta Sala para la celebración del juicio oral y público en la causa que se le instruyó en el Juzgado de esta capital por falso testimonio, mediante aparece que al irsele á citar no fué hallada en su domicilio, asegurándose se ausentara para el inmediato reino de Portugal; y se advierte que de no comparecer la María Dolores Alonso en el término que va prefijado, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de la Coruña á 21 de Junio de 1886.—Camilo Gallego.—Secretario, José Laureano Melgar.

Señas personales de María Dolores Alonso.

Estatura alta, color moreno, nariz y boca regulares, pelo y ojos castaños oscuros; viste saya de lana negra, mantón de merino también negro, pañuelo de seda blanco á la cabeza y calza botinas. J—4341

GRANADA

D. Francisco Jiménez Herrera, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de esta Audiencia territorial y Secretario de Sala de la misma.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta dicha Audiencia en el día de su fecha, en causa que se sigue contra Pedro Gómez Aguilar y Ramón Valdivieso López sobre robo de caballerías, se cita en forma á Francisco Fernández Espinosa, de esta vecindad, y Antonio Nadal, alias Caballero, vecino de Pegalajar, provincia de Jaén, á fin de que comparezcan ante la referida Sección en el Palacio de esta repetida Audiencia el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para declarar como festigos en el juicio oral de la indicada causa que se ha de continuar en el expresado día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Granada 23 de Junio de 1886.—Doctor Francisco Jiménez Herrera. J—4342

MADRID

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa que procedente del Juzgado instructor del partido de Getafe se sigue contra Leandro Martínez Ereceño, por homicidio, ha dictado providencia mandando que Mateo Salmerón y Salmerón y Miguel Díaz Martín, cuyos actuales domicilios se ignoran, comparezcan ante expresada Sección el día 12 y siguientes del próximo mes de Julio, á las doce en punto de su mañana, á declarar como festigos en el acto del juicio oral de mencionada causa; apercibidos que de no comparecer les paarrá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y cumplan con lo mandado se expide el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1886.—El Presidente, Rafael de Solís Liébana. J—4387

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente se cita y llama á los testigos Hermenegildo Bueno Sanz y Antonia Martín Marcos, vecinos que fueron de Madrid y habitantes en la calle de Alcalá, núm. 99, cuarto segundo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares el día 16 del próximo mes de Julio, á las nueve de la mañana, á declarar en el juicio oral en la causa seguida contra Felipe Alcázar Martínez por disparo de arma de fuego y lesiones; pues así está acordado por los señores que componen este Tribunal en providencia de esta misma fecha.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Junio de 1886.—El Secretario, Adolfo González Carreño. J—4343

Por el presente edicto se cita y llama á D. Benito Saravia Carribe, empleado de vigilancia que ha sido en Madrid, donde habitaba, calle del Rollo, núm. 9, cuarto segundo, para que en término de 15 días comparezca ante esta Audiencia, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, á satisfacer la multa de 25 pesetas ó la prisión subsidiaria en su caso por no haber comparecido á declarar como festigo en causa seguida contra Manuel Robles y otros por juegos prohibidos; advirtiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Junio de 1886.—El Secretario, Adolfo González Carreño. J—4344

Juzgados militares

GUADALAJARA

D. Manuel Alvarez Caparrós, Alférez del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal en el mismo.

Hallándose sumariado al soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Enrique Agustín López, por no haber justificado su existencia, ni presentado á banderas con la oportunidad debida;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 21 de Junio de 1886.—Manuel Alvarez.

D. Mariano Bastán Jiménez, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que por falta de incorporación á banderas instruyo al soldado de la tercera compañía de este segundo batallón y regimiento Pablo Recuero Coracho, natural de Cerezo de Henares, de esta provincia, y avecindado en Madrid; por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Carlos en esta ciudad; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Guadalajara 22 de Junio de 1886.—Mariano Bastán.

MADRID

Ignorándose el domicilio de Antonio Alonso y Dionisia Rodríguez, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana para prestar una declaración.

Madrid 25 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.

Juzgados de primera instancia.

ARCOS

D. Diego Piña García, Juez municipal, y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cabrera Cuitado, natural de Arriate, provincia de Málaga, partido judicial de Ronda, cuyas demás circunstancias, residencia y vecindad del mismo se ignoran, para que en el término de 10 días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el referido se instruye por estafa á Fidel Tenorio Patiño, vecino de Jerez; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde el día siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del José Cabrera Cuitado, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 19 de Junio de 1886.—Diego Piña.—Por su mandado, Antonio Sierra. J—4346

BADAJOZ

D. Inocencio Esteban y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Morato, natural de Niza, en el vecino Reino de Portugal, soltero, jornalero, de 42 años de edad y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de abusos deshonestos.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y de cualquiera otra clase en cuya demarcación fuese encontrado, se proceda á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Badajoz á 23 de Junio de 1886.—Inocencio Esteban.—Por mandado de S. S., Manuel Maqueda. J—4347

BARCELONA—PALACIO

D. José María Pera y Gabriel, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre detención ilegal contra Juan Johnson Smith, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la Autoridad judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto.

Barcelona 19 de Junio de 1886.—José M. Pera.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—4348

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de causa que instruyo sobre hurto de 21 pañuelos de seda contra Francisco Iglesias N., hijo de padres incógnitos, natural de Orense, de 44 años de edad, soltero, fabricante de licores, de estatura alta, color sano, con bigote negro, pelo entrecano, barba cerrada afeitada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa color, corbata casi oscura con cuello, corbata de seda color amarillo con varios dibujos, camisa blanca de hilo, sombrero hongo negro, botas negras, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en dicha causa; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que constituyen la policía ju-

dicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura y segura conducción á disposición de este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1886.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—4350

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de causa que instruyo sobre hurto contra Arturo Paláu y Martín, de 25 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de esta capital, hijo de José y Teresa, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin seña particular; viste americana usada, pantalón y chaleco de lana color pardo y alpargatas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en dicha causa; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y segura conducción á disposición de este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Barcelona á 21 de Junio de 1886.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—4349

CASTROPOL

D. Domingo Vázquez, actuario del Juzgado de partido de Castropol.

Certifico que en la demanda de testamentaria de Doña Bernarda Santamarina, vecina que fué de Viavélez, al presentarse las operaciones de inventario y avalúo, liquidación y división del haber, se dictó la providencia que dice:

«Juez Sr. Calvo.—Castropol y Junio 17 de 1886.—Por presentado con las operaciones que menciona. Pónganse éstas de manifiesto por término de ocho días en la Escribanía, haciéndolo saber á las partes.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe, Calvo y Camina.—Ante mí, Domingo Vázquez.»

Y á fin de notificar á los ausentes en ignorado paradero, interesados en dicha testamentaria, la providencia inserta, libro la presente.

Castropol y Junio 25 de 1886.—V.º B.º=Calvo y Camina.—Domingo Vázquez. X—31

LOJA

D. José Peláez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio por hurto de cuatro gallinas á Francisco Jiménez del Barco, de esta vecindad, en la que en providencia de hoy he acordado se citen por medio de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el preciso término de cuarto día comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración las gitanas que en la tarde del 18 de Mayo próximo pasado pasaron por la caseta de la vía férrea contigua á la casería nueva de este término, con dirección á la inmediata villa de Huétor Tájar, donde anduvieron vendiendo unas gallinas; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Loja á 12 de Junio de 1886.—José Peláez.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. J—4369

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez decano de los de primera instancia de esta Corte, referendada del infrascrito Secretario, se hace saber por el presente que habiendo fallecido el Procurador que fué de este Colegio D. Félix Bazán y Molero, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1886.—V.º B.º=Felipe Peña.—El Secretario, Santiago Velayos. J—4370

MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. José Agustín Aguirre y Villar, natural de Zumárraga, provincia de Guipúzcoa, de 40 años, en estado de soltero, acaecida en esta Corte el día 26 de Diciembre del año anterior de 1885, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se advierte que hasta la fecha se han personado en los autos en el concepto de sobrinos del referido finado, Doña Josefa Francisca Aguirre Soraluze, Doña Josefa Gumersinda Aguirre Soraluze, D. Juan Francisco Aguirre Soraluze, D. Donato Aguirre Soraluze, D. José Nicolás de Aguirre Soraluze y Don José Félix López de Aguirre.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Juan P. Pérez. X—32

MADRID—PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la demanda civil ejecutiva que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Manuel Lorenzo Rubio, representado por el Procurador D. Federico Grases, contra D. Pedro Pagán y Ayuso y D. Francisco Rosique y Pagán, Marqués de Camacho, sobre pago de 60.000 pesetas de principal, intereses y costas, se sacan á pública subasta:

Un molino harinero emplazado en el partido de San Benito, término municipal de la ciudad de Murcia, y situado sobre el cauce del río Segura, lindando al Norte, Levante y Poniente con el mencionado río, y al Mediodía con el camino de Beniaján, que es por donde tiene su entrada; consta de una sola nave ó cuadra, que mide 10 metros 25 centímetros de ancho por 22 metros 25 centímetros de largo, con seis pares de piedras y sus correspondientes computas, hallándose en el centro una compuerta más para descarga de la presa.

Una turbina de fuerza de 40 caballos, con un salto de un metro 10 centímetros en la presa, con dos compuertas para la misma, colocadas en la línea de las otras del molino, moviendo la turbina otros seis pares de piedras, y facilitando la fuerza necesaria para el movimiento de limpias y cernidos de la próxima fábrica de harinas; midiendo la nave total del molino, incluyendo el local donde se halla instalada la turbina, una superficie de 228 metros cuadrados con seis decímetros.

Fábrica de harinas.

Casa habitación y huerta.

La fábrica de harinas y la casa habitación están enfrente del molino, teniendo la primera una máquina de vapor de *Alexander hermanos* para suplir las faltas que por la poca agua del río pudiera ocasionar la turbina no funcionando, con diferentes dependencias y grandes almacenes; y la casa tiene un frente ó fachada de 39 metros 45 centímetros al camino de Beniaján, y se halla rodeada de huerto plantado de árboles frutales y verduras, midiendo en total una superficie de 13.593 metros nueve centímetros, de los cuales 11.920 metros con 41 centímetros pertenecen á la huerta, y 1.672 metros 68 centímetros á la casa con sus dependencias y la fábrica.

Consta de diferentes crujías, y en ellas las edificaciones tienen diferentes pisos y azoteas.

Esta finca (casa habitación, fábrica de harinas y huerto) linda al Norte con el camino de Beniaján; al Mediodía con tierras de los Sres. Zaballirón; á Levante otras de la Condesa del Campillo, y á Poniente con las de D. Antonio Maroto y otros.

Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Murcia, señala el día 30 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana; y se previene á los que quieran tomar parte en la subasta que los documentos supletorios de los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de 375.000 pesetas, y que hay que consignar previamente el 10 por 100 de dicha cantidad para tomar parte en el remate.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1886.—José Rodríguez Zapata.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. X—33

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Viché, en nombre de D. Juan Saint Marty Ainé y Vaissié, contra D. Emilio Molinier sobre pago de 15.836 pesetas 95 céntimos é intereses legales correspondientes á dicha suma á razón del 6 por 100 anual, desde 14 de Diciembre de 1885, en los cuales se ha acordado la providencia que dice así:

«Providencia del Juez Sr. Bonanza.—Valencia 26 de Junio de 1886.—Por presentado el anterior escrito. De la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. José Viché, en nombre de D. Juan Saint Marty Ainé y Vaissié, se confiere traslado á D. Emilio Molinier, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; y constando que no se sabe cuál sea actualmente la residencia del D. Emilio Molinier, hágase el emplazamiento al mismo por medio de los oportunos edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y fijando otro en el sitio público de costumbre; y queden por ahora en poder del actuario las copias simples de la demanda y documentos presentados por el demandante.

Lo manda y firma S. S.—Bonanza.—Antonio Enrique García.»

Y cumpliendo lo mandado se expide el presente edicto en Valencia 26 de Junio de 1886.—Miguel Pascual de Bonanza.—Antonio Enrique García. X—30

Juzgados municipales.

VALLECAS

D. Mariano Orejón y Medel, Juez municipal de esta villa de Vallecas, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á Ignacio Díaz García, de 34 años de edad, soltero, tahonero, natural de Barreiros, provincia de Lugo; á José García Fernández, de 22 años, natural de Mondoñedo; á Ramón Martínez González, de 18 años, natural de Joirán, y á Antonio González Miranda, de Barreiros, de dicha provincia de Lugo, jornaleros y tahoneros, residentes que fueron en esta villa, á fin de que comparezcan al juicio de faltas el día 4 del próximo Agosto, y hora de las once de su mañana, ante la sala audiencia de este Juzgado.

por resultar falta las lesiones que los tres últimos le infirieron al Ignacio Díaz García; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo que se les cita por los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por ignorar el paradero de los mismos.

Dado en Vallecas á 20 de Junio de 1886.—Mariano Orejón.—Eustaquio Martínez. J—28

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fenix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Julio de 1886 de las Pólizas-Obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 75, 401, 2.810, 2.848, 4.928, 5.153, 5.250 y 7.600. Madrid 5 de Julio de 1886.—El Subdirector general, T. Padrós. X—29

Sociedad General de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de las 1.894 obligaciones de esta Sociedad que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 15 del actual, á las dos de la tarde, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, ante Notario público. Madrid 5 de Julio de 1886.—El Secretario, Antonio G. Moreno. X—28

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins.

Verificado en el día de hoy, conforme al anuncio publicado, el sorteo para la amortización de las 12 obligaciones de esta Compañía, correspondientes á la del trimestre de 1.º del corriente, han resultado amortizadas las de los números siguientes: 1.408, 24.518, 2.224, 21.448, 21.637, 2.577, 13.434, 7.458, 25.508, 22.116, 21.772 y 23.931. Barcelona 1.º de Julio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario interino, Joaquín Fiter. X—34

Industria Malagueña.

Balance en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: Pesetas, Céntos. and rows for ACTIVO (Caja, Edificios y maquinaria, etc.) and PASIVO (Acciones, Acreedores por suplemento, etc.).

Málaga 28 de Junio de 1886.—Por poder de los Directores de la Industria Malagueña, L. del Castillo. X—27

La Unión.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS

Extracto del balance del ejercicio de 1885, aprobado en junta general de accionistas el día 14 del pasado Junio.

Table with columns: Pesetas, Céntos. and rows for ACTIVO (Acciones de la Compañía, Idem id.—Segunda id. en cartera, etc.) and PASIVO (Capital social, El Porvenir de las Familias, etc.).

Madrid 6 de Julio de 1886.—Por la Compañía, el Director, E. Chao. X—26

El Vulcano.

Resumen del inventario practicado por la Sociedad en 1.º de Julio de 1885.

Table with columns: Pesetas, Céntos. and rows for ACTIVO (Existencia en caja, Efectos en cartera, etc.) and PASIVO (Efectos en circulación y acreedores por cuentas corrientes, Capital líquido, etc.).

Valencia 1.º de Julio de 1885.—El Administrador de la Sociedad Vulcano, J. Martín. X—24

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 3, Dia 5), and rows for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE JULIO DE 1886.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses and rows for Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 46'80 p. Idem, á ocho dias vista, dins., 46'70. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'925.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: Idem minima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Julio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and rows for S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETASADOS.—Día 4.

Table with columns: Roma, Nápoles, Palermo, Malta and rows for 765'3, 765'3, 765'5, 761'9.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS and rows for Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

SANTOS DEL DIA

Santas Lucía y Dominica, vírgenes; San Rómulo, Obispo, y San Isaias, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Máquinas Singer.—Torear por lo fino.—La gran vía.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 17 de abono.—Turno impar.—Rigoletto.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—La fin del mundo.—Un perro grande.—Mágia blanca.—El bobo.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Locos de amor.—El loco de la guardilla.—Tarjetas al minuto.—Teatro de Maravillas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función ecuestre, gimnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.